

## ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1990, SOBRE AUTORIZACIÓN DE UNIDADES, CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE TRATAMIENTO DE LAS DROGODEPENDENCIAS.

### Artículo 1.

La presente orden tiene por objeto establecer los requisitos que deben reunir y el procedimiento a seguir para la obtención de la autorización administrativa sanitaria previa de las unidades, centros, servicios y establecimientos de tratamiento de las drogodependencias en la Región de Murcia.

### Artículo 2.

1. Los centros de tratamiento de las drogodependencias se clasifican en: unidades asistenciales de drogodependientes, unidades de desintoxicación hospitalaria, unidades de día y comunidades terapéuticas.
2. A los efectos de la presente orden se entiende por:
  - a) Unidades asistenciales de drogodependientes: Los centros o servicios de tratamiento ambulatorio de las drogodependencias que, dependiendo o no de un hospital, desempeñen actividades terapéuticas de desintoxicación, deshabituación, vigilancia sanitaria y tratamiento de las complicaciones relacionadas con el consumo de estas sustancias en un paciente consumidor de drogas y/o drogodependiente.
  - b) Unidades de desintoxicación hospitalaria: aquellas que dentro de un servicio hospitalario realizan tratamientos de desintoxicación en régimen de internamiento hospitalario.
  - c) Unidades de día: aquellas que en régimen de estancia de día realizan tratamientos de deshabituación mediante terapia psicológica, ocupacional o farmacológica y promueven la participación activa de los pacientes, por un período de tiempo determinado.
  - d) Comunidades terapéuticas: unidades, centros o servicios que, en régimen de internamiento, realizan tratamientos de deshabituación mediante terapia psicológica, ocupacional o farmacológica y promueven la participación activa de los pacientes, por un período de tiempo determinado.
3. Todos los ingresos que se realicen en los anteriores centros, independientemente de su origen, o procedencia, de berán ajustarse a las normas de régimen interno que se establezcan.

### Artículo 3.

La dotación mínima de personal para su funcionamiento será la siguiente:

- a) Unidades asistenciales de drogodependientes:
  - Un Licenciado en Medicina y Cirugía y Un Licenciado en Psicología con suficiente información y experiencia, debidamente acreditada, en tratamiento de drogodependencias.
- b) Unidades de desintoxicación hospitalaria:
  - Un Licenciado en Medicina y Cirugía con suficiente formación y experiencia, debidamente acreditada, en tratamiento de drogodependencias.
  - Un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado Universitario en Enfermería



## III. Normas Autonómicas

con guardia de servicio durante todo el horario de funcionamiento.

c) Unidades de día y comunidades terapéuticas:

- Un Licenciado en Medicina y Cirugía o un Licenciado en Psicología que acreditará debidamente suficiente formación y experiencia en tratamiento de drogodependencias.
- Dos monitores-educadores por cada 20 pacientes

Artículo 4.

1. Los locales e instalaciones deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad exigidas en la legislación vigente.
- 2- Las instalaciones deberán ser adecuadas y aptas para el cumplimiento de los objetivos del programa terapéutico a desarrollar.

Artículo 5.

1. En el sistema de organización de los centros o servicios de tratamiento de las drogodependencias deberá estar plenamente identificada la persona que ostente su dirección y responsabilidad, cuyo nombre y circunstancias personales deberán constar en todo momento en la Dirección General de Salud.

Para la asunción de la dirección deberá reunir y acreditar la suficiente experiencia profesional.

2. En todo caso deberán estar plenamente identificadas las funciones y responsabilidad del personal técnico.
3. Deberá existir necesariamente un programa identificadas que especificará su tiempo máximo de duración y que será aprobado por el órgano al que corresponda tal función de acuerdo con el sistema organizativo del centro.

Artículo 6.

1. Las condiciones de acceso a los servicios que presten los centros de atención a las drogodependencias no podrán suponer en ningún caso discriminación alguna sin perjuicio de las exclusiones que se hagan por motivos exclusivamente terapéuticos.
2. Por los usuarios no se realizarán actividades que generen beneficio económico para el centro, excepto cuando aquellas se deriven directamente de los objetivos y métodos del programa terapéutico.
3. Se realizarán controles médicos sobre el estado de salud de los usuarios con una periodicidad mínima de seis meses.

Artículo 7.

1. Todos los centros objeto de regulación por la presente orden, además de las exigencias contenidas en los artículos anteriores, deberán cumplir las siguientes:
  - a) Llevarán un fichero individualizado de los usuarios del centro.
  - b) A cada usuario corresponderá un expediente personal que al menos deberá incluir:
    - Documento que acredite que ha sido suficientemente informado sobre su derecho a solicitar el alta voluntaria, salvo que su ingreso haya sido acordado por resolución judicial.



## III. Normas Autonómicas

- Documento contractual en el que conste la aceptación del programa terapéutico por parte del usuario, el contenido esencial del mismo y los motivos de exclusión o traslado del centro.
  - Seguimiento de la evolución del usuario.
- c) Deberán prestar a los usuarios asistencia sanitaria. En el caso de que el centro no disponga de recursos adecuados será necesaria su vinculación contractual o estatutaria con otro centro para asegurar la realización de un informe sobre el estado de salud de todo futuro usuario, así como la asistencia sanitaria individual de forma periódica.
- d) Deberán realizar notificaciones periódicas a los familiares o representantes legales sobre la evolución de los usuarios cuando sea solicitado por estos y, en todo caso, cuando se trate de menores o incapacitados.
2. En caso de internamiento, deberán prestar atención continuada durante el día y la noche.

*Artículo 8.*

1. Todos los usuarios que reciban tratamiento en los centros objeto de regulación por la presente norma, serán inscritos en un libro de registro, foliado y diligenciado por la Dirección general de Salud en el que constará, necesariamente:
- número de orden.
  - nombre, apellidos y domicilio del paciente.
  - fecha de ingreso, asistencia e inicio del tratamiento.
  - fecha de alta o abandono en su caso.
2. La dirección del centro deberá garantizar en todo caso, la confidencialidad de los datos anteriores, cuyo uso será exclusivamente sanitario.

*Artículo 9.*

Las unidades, centros, establecimientos y servicios a los que sea de aplicación la presente orden estarán obligados a cumplimentar los sistemas de información sanitaria establecidos por la Consejería de Sanidad.

*Artículo 10.*

El procedimiento para la obtención de la autorización administrativa sanitaria previa y la de puesta en funcionamiento será el establecido en el Decreto Regional 6/1985, de 17 de enero, sobre autorización para creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y la orden de 28 de marzo del mismo año de desarrollo de aquél, adaptado a las peculiaridades de la presente orden.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los centros, establecimientos o servicios que a la entrada en vigor de esta orden estén en funcionamiento y no cumplieran los requisitos exigidos, tendrán un plazo de seis meses, contados a partir del día de su vigencia, para adaptar sus instalaciones, organización y funcionamiento a lo establecido en la misma.



**DISPOSICION ADICIONAL**

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

